

149.1.1.^a de la Constitución (Disposición final primera), que no establece limitaciones a su alcance, sino que se extiende a todos los ámbitos de la vida en los que es preciso garantizar los derechos de las personas con discapacidad. Por ello, debe entenderse que, a todos los efectos, se considerará que presentan una discapacidad en grado igual al 33 por ciento los pensionistas a los que se refiere el artículo 4.2 del nuevo Texto Refundido, sin que sea preciso contar con el reconocimiento, a través del procedimiento recogido en el Real Decreto 1971/1999, para obtener un grado del 33 por ciento a “todos los efectos⁹⁵”.

Por tanto, a modo de conclusión, con tal equiparación “a todos los efectos”, no tiene sentido que se obligue a los ciudadanos a pasar por un proceso de “baremación” con la finalidad de obtener una tarjeta acreditativa de tal grado de discapacidad, pues tal condición ya está reconocida por mandato legal expreso, como ya se ha visto, por el mero hecho de acreditar la condición de pensionista de incapacidad permanente total, IPA o GI; careciendo de sentido que determ

adanos la
acreditación
órganos adr
y calificación



Biblioteca
UNIVERSITAS Miguel Hernández

revisa de los
a valoración

4.2. Incapacidad Permanente Total “cualificada”

Dentro de la IP total podemos encontrar una modalidad específica, denominada incapacidad permanente total cualificada. Se encuentra configurada en el art. 196.2 de la LGSS, establece:

“Los declarados afectos de incapacidad permanente total percibirán la pensión prevista en el párrafo anterior incrementada en el porcentaje que reglamentariamente se determine, cuando por su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, se presuma la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual anterior”⁹⁶.

⁹⁵<https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/incluir-a-los-pensionistas-con-incapacidad-permanente-de-seguridad-social-y-clases-pasivas-entre-las-personas-a-las-que-se-le-puede-emitir-una-tarjeta-una-tarjeta-acreditativa-del-grado-de-discapacida/#>

⁹⁶ Art. 196.2 de la LGSS.

Sin embargo, a día de hoy siguen sin concretarse reglamentariamente los requisitos necesarios para el acceso a esta modalidad específica, debiendo acudir al Decreto 1646/1972, de 23 de junio (BOE 28/06/1972), que viene a fijar su acceso una vez el beneficiario cumpla los 55 años, y por otro lado, se establece en un incremento del 20% sobre la base reguladora que se tome para determinar la cuantía de la pensión⁹⁷. Debiéndose solicitar por el interesado ante el organismo que reconozca o hubiere reconocido la pensión, siempre y cuando cumpla los requisitos establecidos.

Interesa destacar, que respecto al resto de requisitos, como son: la falta de preparación y las circunstancias sociales y laborales del lugar de residencia, que presuman la dificultad de obtener empleo en actividad distinta de la habitual; como quiera que no se han concretado reglamentariamente, en la práctica únicamente se viene exigiendo que el beneficiario tenga 55 años y que no esté ocupado, es decir, que no tenga empleo⁹⁸.

Por último, en lo que respecta a las pensiones de IP total causadas en el RETA, el Real Decreto 463/2003 de 25 de abril, introdujo por primera vez el incremento de un 20% de la base reguladora de la pensión, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el pensionista tenga una edad o superior a los 55 años.
- Que el pensionista no ejerza una actividad retribuida por cuenta ajena o por cuenta propia que dé lugar a su inclusión en cualquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.
- Que el pensionista no ostente la titularidad de un establecimiento mercantil o industrial ni de una explotación agraria o marítimo-pesquera como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Sin embargo, en la disposición adicional única del mencionado Real Decreto, viene establecer, que exclusivamente será de aplicación a las

⁹⁷ Art. 6.3 Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

⁹⁸ FERNÁNDEZ ORRICO, F. J. (2016): *Las prestaciones de la Seguridad Social: Teoría y Práctica*, (3ª edición) cit., p. 272.

situaciones de incapacidad permanente que se declaren a partir del 1 de enero de 2003. La aplicación de esa delimitación temporal suscitó controversia, pues implicaba una diferencia de trabajo que atentaba contra el principio de igualdad y no discriminación proclamado en el art. 14 de la Constitución Española, ya que suponía introducir una diferencia ante situaciones iguales, sin existir una justificación objetiva y razonable para ello, pues se hacía de peor condición a los pensionistas que tuvieran reconocida una IP total con anterioridad a la mentada fecha⁹⁹. Con todo y con ello, el Tribunal Supremo llevó a cabo una interpretación literal del citado precepto, confirmado que sólo se podía acceder a tal beneficio a las pensiones declaradas a partir del 01/01/2003¹⁰⁰.

4.3. Compatibilidad entre la realización del trabajo y la prestación por incapacidad permanente total

La percepción de la pensión incapacidad permanente total, es compatible con la realización de un trabajo remunerado, ya sea por cuenta ajena o propia, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquella profesión que dio lugar al reconocimiento de la incapacidad permanente total¹⁰¹.

Así las cosas, a partir de la entrada en vigor de la reforma 1-1-2013, a través de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, la compatibilidad entre la pensión por incapacidad permanente total y el trabajo, quedaba limitada a que las nuevas funciones a desempeñar por el incapacitado no coincidan a las valoradas en el expediente de incapacidad y que originaron su pensión.

Por tanto, este régimen de compatibilidad, se puede efectuar en la misma empresa, cuando el trabajador es recolocado en una actividad absolutamente distinta, por ejemplo, el caso de un albañil al que se le reconoce una IP total como consecuencia de hernias discales en la espalda, y por sus conocimientos en contabilidad, pasa a integrarse en el departamento de administración de su

⁹⁹ FERNÁNDEZ URRUTIA, A. B. (2004): "La prestación de incapacidad permanente total *cuilificada* en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: ámbito de aplicación temporal. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Mataró de 28 de junio de 2004", en *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 4512/2004.

¹⁰⁰ STS (Sala de lo Social), de fecha 24/06/2008, RCU D 2102/2007.

¹⁰¹ Art. 198.1 de la LGSS.

empresa, con la categoría de auxiliar administrativo; en este caso, el segundo empleo no requiere de la misma exigencia física, ni las funciones son las mismas, permitiéndose, pues, tal compatibilidad.

Sin embargo, mayor polémica han suscitado aquellos colectivos que tienen garantizada una “segunda actividad”, que viene a disponer una especial situación, ya que contempla precisamente la limitación de las funciones a realizar por los profesionales afectados, excluyendo los requerimientos de mayores exigencias y manteniendo aquellas que sean compatibles con su estado psicofísico (particularmente las de tipo auxiliar, apoyo o burocráticas). Se trata del llamado “pase a la segunda actividad”, que comporta el desenvolvimiento de aquellas tareas, igualmente necesarias para la viabilidad de los servicios, pero con una carga de exigencias físicas y psíquicas ostensiblemente menor, y que se produce tanto por cumplimiento de determinada edad, así como por apreciarse oficialmente insuficiencia de aptitudes psicofísicas; manteniendo en todo caso el mismo salario base¹⁰².

Siempre ha sido objeto de polémica la compatibilidad entre la IP total y el trabajo en esa segunda actividad, pues se ha venido considerando un excesivo privilegio; hasta que finalmente el Tribunal Supremo, mediante sentencia dictada por el Pleno, ha sentado las bases, negando tal compatibilidad en un supuesto donde se reconoce una IP total a un policía local, que se encuentra en situación de segunda actividad. En esencia, se vienen a destacar los siguientes argumentos¹⁰³:

- En primer lugar, el TS no pasa por alto lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, de donde se infiere la posibilidad de compatibilización de la situación que se está analizando, pues en la citada norma se establece: *“Asimismo, se clarifica la compatibilidad en el percibo de la pensión a la que se tenga derecho por la declaración de incapacidad total en la profesión habitual con la realización de funciones y actividades distintas a las que habitualmente se venían realizando, tanto en la misma empresa o en otra distinta, como es el caso de los colectivos que tienen establecida y regulada funciones*

¹⁰² STS (Sala de lo Social) de fecha 26/04/2017, RCU 3050/2015.

¹⁰³ STS (Sala de lo Social) de fecha 26/04/2017, RCU 3050/2015.

denominadas de segunda actividad”¹⁰⁴.

- Sin embargo, a pesar de lo anterior, donde a priori parece que el legislador ha querido favorecer tal compatibilidad, por el Tribunal Supremo se viene a destacar que la reforma no alcanzó a la definición de la IP total, que mantiene la misma redacción desde 1994, y que se encuentra hoy vigente por aplicación de la DTª Vigésima Sexta de la LGSS de 2015 (Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre): *Se entenderá por incapacidad permanente total para la profesión habitual la que inhabilite al trabajador **para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta.***
- Como se puede observar, el legislador mantiene el concepto general de incapacidad permanente total, conectándolo con los cometidos laborales propios de la **profesión** (los que el trabajador está obligado a realizar conforme al “ius variandi” empresarial), y no con las concretas funciones ejercidas.
- Por el TS se sostiene que no parece admisible, desde la perspectiva del principio de igualdad, la coexistencia de dos conceptos diversos de incapacidad permanente total: uno para su reconocimiento y aplicación general (DTª26 LGSS), donde se alude al término “profesión”, y otro a efectos de compatibilidad, donde se alude al término “funciones”. Por tanto, la coexistencia de conceptos diversos de IP total, supondría, sin duda, un privilegio sin ninguna justificación razonable para los colectivos citados, que en situación de IP total, tienen garantizado un nuevo puesto de trabajo en la misma categoría y con las mismas retribuciones.
- Además, sostener tal compatibilidad, por un lado, sería contrario a la

¹⁰⁴ Exposición de Motivos de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

progresiva flexibilidad funcional perseguida por la Ley 3/2012, donde se suprimen las categorías profesionales, pasando a insertarse en grupos profesionales, y por otro lado, no se estaría respetando la racionalización del gasto que inspira la propia Ley 27/2011 de 1 de agosto.

- Por último, el Alto Tribunal viene a concluir que la finalidad de la norma en cuanto a la compatibilidad entre IP total y trabajo, se refiere a que las “funciones” que cita el art. 198 de la LGSS, es decir, cuando dice *siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total*, se está refiriendo a que las funciones no deben coincidir entre profesiones diversas, y no en la misma. Es decir, para que pueda operar la compatibilidad referida, se deben dar dos requisitos:

1º Que se traten de dos profesiones distintas, es decir, que la nueva profesión no sea la misma que la que generó el acceso a la IP total.

2º Una vez superado lo anterior, que las funciones de ambas profesiones no coincidan, y que lógicamente sean compatibles con las lesiones que padece el trabajador.

Por ende, en los casos de segunda actividad, como puede ser el de un policía o un bombero, la profesión sigue siendo la misma (el beneficiario sigue siendo policía o bombero), por lo que de entrada se niega tal compatibilidad, ya que se estaría tratando con un exceso de mero tales situaciones; atentando así, al fundamento último de la IP total, que no deja de ser una renta sustitutoria por la imposibilidad del ejercicio de una profesión, como consecuencia de un cuadro clínico concreto que así lo impide.

Una vez analizado el criterio jurisprudencial, conviene destacar que, como no podía ser de otra manera, el criterio administrativo seguido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social es el mismo: *Por todo lo expuesto esta entidad gestora asume la doctrina sentada en la sentencia del TS de 26 de abril de 2017, y, en consecuencia, la pensión de ipt es incompatible con la situación de "segunda actividad" establecida en la normativa reguladora de la relación de*

*servicios de determinados funcionarios públicos*¹⁰⁵.

Siguiendo con cuestiones acerca de la compatibilidad de la IP total con el trabajo en otra profesión, está previsto que quien decida llevar a cabo tal acción, podrá convenir con el empresario reducir su sueldo, hasta el límite del 50% del importe de la pensión, cuando la incapacidad del trabajador afecte a la capacidad exigida en el nuevo empleo¹⁰⁶.

Por último, para finalizar con el presente apartado, interesa destacar que cualquier beneficiario de una pensión de IP total (así como absoluta o gran invalidez), que vaya a iniciar un trabajo compatible con su condición, deberá comunicarlo a la entidad gestora de su prestación¹⁰⁷.

Siguiendo con lo anterior, cuando se produce un supuesto de compatibilidad de una pensión de IP total con una profesión distinta a la que originó la misma; en ocasiones el INSS ha entendido que tal situación es incompatible, siendo su respuesta la de suspender el cobro de la pensión mediante la emisión de una resolución administrativa, cuestión que no está prevista normativamente para la IP total, sí para la IP absoluta o gran invalidez, tal y como se desprende de la Orden de 18 de enero de 1996¹⁰⁸. Si bien es cierto, que en ocasiones es difícil determinar cuándo esa profesión es compatible, ya que requiere hacer una compleja comparación de trabajo y dolencias; el cauce procesal que debe seguir la entidad gestora, para el caso de que considere que concurre tal incompatibilidad, es iniciar un proceso judicial de revisión de actos declarativos de derechos, al amparo del art. 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social¹⁰⁹, en lugar de dictar una resolución administrativa ordenando la suspensión de la IP total. En dicho proceso judicial, la entidad gestora podrá solicitar que se deje sin efecto la pensión de IP total,

¹⁰⁵ Subdirección General de Ordenación y Asistencia Jurídica del Instituto Nacional de la Seguridad Social, consulta 13/2017 de 02/08/2017.

¹⁰⁶ Art. 24 Orden de 25/04/1969.

¹⁰⁷ Art. 2 Real Decreto 1071/1984, de 23 de mayo, por el que se modifican diversos aspectos en la normativa vigente en materia de invalidez permanente en la Seguridad Social (BOE 07/06/1984).

¹⁰⁸ STS (Sala de lo Social), de fecha 03/05/2005, RCU 1113/2004.

¹⁰⁹ STS (Sala de lo Social), de fecha 13/03/2003, RCU 2943/2002.

alegando los motivos que a su derecho convenga, donde la otra parte podrá defenderse, siendo finalmente el órgano judicial el encargado de decidir acerca de tal circunstancia, mediante la emisión de la correspondiente sentencia.

4.4. Ejemplos de lesiones y enfermedades generadoras de incapacidad permanente total

- **Fibromialgia:** su simple declaración no es constitutiva de IP, siendo necesario que la dolencia sea severa, que provoque continuas bajas, que lleve aparejado dolores que precisen tratamiento en clínica del dolor y que se determine la falta de respuesta a los tratamientos¹¹⁰.
- **Depresión:** en trabajos de cara al público, siempre que se constate que tiene un carácter crónico, al considerarse que la depresión altera el estado de ánimo y limita para profesiones laborales que exijan concentración y disponibilidad física, con pleno equilibrio psíquico¹¹¹.
- **Alcoholismo:** en el ejercicio de profesiones que puedan entrañar peligro tanto para el trabajador como para sus compañeros, donde además se exige un cierto ejercicio físico intenso¹¹².
- **Pérdida de visión de un ojo:** para profesiones donde se requiere cierta agudeza visual, como es el caso de un gruista¹¹³.
- **Cardiopatía isquémica grave:** para trabajos donde se requieran esfuerzos físicos, que no impidan la realización de empleos de carácter liviano o sedentario¹¹⁴.

Por último, siguiendo a ALBERT EMBUENA, viene a concluir en cuanto a los criterios para determinar una incapacidad permanente total¹¹⁵:

¹¹⁰ STSJ de Cataluña (Sala de lo Social), de fecha 11/01/2012, RSU 1258/2011.

¹¹¹ STSJ de Asturias (Sala de lo Social), de fecha 20/07/2012, RSU 1906/2012.

¹¹² STSJ de Cataluña (Sala de lo Social), de fecha 16/05/2011, RSU 5080/2010.

¹¹³ STS (Sala de lo Social), de fecha 23/12/2014, RCUUD 360/2014.

¹¹⁴ STS (Sala de lo Social), de fecha 26/01/1989, Ref. Aranzadi RJ 1989\307.

¹¹⁵ ALBERT EMBUENA, V. L. (2017): *La incapacidad permanente contributiva: Aspectos sustantivos y procesales*, cit., p. 118.

- Los Tribunales siguen utilizando a modo orientativo el Reglamento de Accidentes de Trabajo.
- Las lesiones y enfermedades objetivables, no requieren de más prueba que la obrante en el propio expediente administrativo, sin perjuicio de acreditar la repercusión en la profesión habitual.
- Sin embargo, las lesiones o enfermedades subjetivas (depresiones, dolores...), necesitan un plus de acreditación y su repercusión en la profesión habitual. Siendo un buen método de acreditación el hecho de que el afectado haya acudido de forma repetida y continuada al médico de urgencias, a fin de que los distintos facultativos que le atiendan certifiquen su estado.

5. Incapacidad permanente absoluta

Es aquella que inhabilita por completo al trabajador para la realización de toda profesión u oficio¹¹⁶.

De acuerdo con la definición legal, la primera conclusión que se puede extraer es que la IP absoluta imposibilita al trabajador a ejercer cualquier trabajo. Y así se entendió inicialmente por la jurisprudencia del Tribunal Supremo: *“...no cabe duda que el límite diferenciador entre la incapacidad permanente absoluta y la total, debe establecerse en la inhabilitación completa de toda actividad laboral para desempeñar quehaceres retribuidos del mundo del trabajo -caso de la primera-...”*¹¹⁷. Asimismo, inicialmente, junto a la valoración de las secuelas, se tenían en cuenta otros factores: como la falta de preparación para otro trabajo o el analfabetismo, etc., a fin de solicitar una IP absoluta. Sin embargo, el TS negó tal interpretación, al establecer que: *“...se ha previsto la solución para aquellos supuestos si se dan en un trabajador mayor de 55 años, pues entonces y por el tiempo en que no pueda encontrar trabajo adecuado, además de la pensión ascendente al 55%, percibirá un incremento importante, el 20% de la*

¹¹⁶ DTª 26ª del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, que lleva a cabo la redacción provisional del art. 194 LGSS, hasta que se desarrolle reglamentariamente.

¹¹⁷ STS (Sala de lo Social), de fecha 03/02/1986, Ref. Aranzadi RJ 1986\700.

*base reguladora...*¹¹⁸. Por tanto, ante tales supuestos ya se encuentra regulada la IP total cualificada, a fin de compensar factores distintos a las limitaciones físicas.

Más tarde, tal y como se analizará en el presente trabajo, el TS evoluciona en su interpretación acerca de la IP absoluta, permitiendo la realización de actividades compatibles con el estado del declarado en IP absoluta, partiendo del derecho al trabajo recogido por el art. 35 de la CE: *Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo*. Por otro lado, una concepción demasiado rigurosa acerca del concepto de la IP absoluta, supondría obviar la era en la que vivimos, una era totalmente tecnológica, donde cada vez más la unión de trabajo y esfuerzo físico se va apaciguando, primando el intelecto.

Por último, en cuanto a los elementos de valoración a fin de otorgar una IP absoluta, en palabras del TS no sólo se mide la posibilidad de realizar cualquier faena, tarea o quehacer: *“sino la de llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia; y la necesidad de consumarlo en régimen de dependencia de un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario, actuando consecuentemente con las exigencias, de todo orden, que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden preestablecido y en interrelación con los quehaceres de otros compañeros”*¹¹⁹. Por tanto, se observa, que a fin de valorar una situación de IP absoluta, no sólo se debe tener en cuenta la posibilidad de realizar las tareas de cualquier trabajo, sino que se deben medir parámetros como el rendimiento o la profesionalidad, pues, no se debe olvidar que en cualquier trabajo existe una integración con un grupo de personas, que se encuentran sometidas al mando de un superior jerárquico, por lo que en los casos de la IP absoluta se debe valorar un conjunto de factores, midiendo si el trabajador puede desenvolverse con la frecuencia de un empleado medio.

5.1. Compatibilidad con el trabajo

¹¹⁸ STS (Sala de lo Social), de fecha 16/10/1981. Ref. Aranzadi RJ 1981\3985.

¹¹⁹ STS (Sala de lo Social), de fecha 13/10/1987. Ref. Aranzadi RJ 1987\6986.

En primer lugar, debemos comenzar con el análisis del art. 198.2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social, que dispone:

2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

3. El disfrute de la pensión de incapacidad permanente absoluta y de gran invalidez a partir de la edad de acceso a la pensión de jubilación será incompatible con el desempeño por el pensionista de un trabajo, por cuenta propia o por cuenta ajena, que determine su inclusión en alguno de los regímenes del Sistema de la Seguridad Social, en los mismos términos y condiciones que los regulados para la pensión de jubilación en su modalidad contributiva en el artículo 213.1.

Siguiendo a RODRÍGUEZ INIESTA, de la definición legal acerca de la compatibilidad, se extraen tres aspectos a tener en cuenta a la hora de determinar si el declarado en IP absoluta o gran invalidez, puede trabajar o no¹²⁰:

- a) Que las actividades a desarrollar sean compatibles con el estado del incapacitado.
- b) Que no suponga o represente un cambio en su capacidad a efectos de una revisión de grado.
- c) Se establece un límite temporal, pues la compatibilidad se podrá extender hasta la edad de acceso a la pensión de jubilación.

Tal y como destaca el referido autor, tradicionalmente se vino entendiendo que la compatibilidad se refería a trabajos de tipo marginal y escasamente relevantes, no encuadrados en sí como una profesión u oficio, y que tampoco constituían una relación laboral en los términos del Estatuto de los Trabajadores,

¹²⁰ RODRÍGUEZ INIESTA, G. (2016): "Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente", en *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm.184/2016.

es decir, bajo un régimen de dependencia y ajenidad. Sin embargo en los últimos años se ha ido abriendo una interpretación más amplia respecto a la compatibilidad entre la pensión del IPA o GI y el trabajo, que se inicia con la sentencia del TS (Sala de lo Social) de 30/01/2008, RCU 480/2007, y la que le siguen, entre otras las de 10/10/2008, 14/10/2009, 01/1/2009, 14/07/2010, etc.

Los argumentos seguidos por el TS a fin de defender una compatibilidad más flexible son¹²¹:

- La literalidad del art. 198.2 de la LGSS apunta a la plena compatibilidad con expresiones como *“compatibles con el estado del incapacitado”*; *“no representen un cambio”*.
- Se atentaría el derecho al trabajo del art. 35 CE.
- Una interpretación más restrictiva llevaría a hacer de mejor condición al trabajador declarado en IP total que al declarado en IP absoluta, al que se le negaría toda actividad e ingresos.
- La incompatibilidad tendría un cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en IP absoluta o gran invalidez.
- El planteamiento de la compatibilidad cobra vigor si se atiende a las nuevas tecnologías (particularmente informáticas y de teletrabajo), que consienten pluralidad de actividades laborales a quienes se encuentran en situaciones de IP absoluta o gran invalidez.

A título ilustrativo, algunos de los casos que se han analizado por los tribunales acerca de la compatibilidad entre IP absoluta y trabajo son:

- Conductor-repartidor afectado por un accidente cardiovascular isquémico + Stent sobre DA, se le permite ostentar el puesto de concejal en régimen de dedicación parcial con una dedicación efectiva de 20 horas¹²².

¹²¹ STS (Sala de lo Social), de fecha 30/01/2008, RCU 480/2007.

¹²² STS (Sala de lo Social), de fecha 14/07/2010, RCU 3531/2009.

- Mecánico de frío industrial afectado por una enfermedad cardiaca muy grave, se le permite el alta en el RETA a fin de ejercer las labores de administrador de una sociedad mercantil¹²³.
- Tubero industrial con grandes limitaciones en la columna (fractura L3), se le permite ejercer un trabajo como profesor de formación vial teórica¹²⁴.

5.2. Ejemplos de lesiones y enfermedades generadoras de incapacidad permanente absoluta

- **SIDA** (en su grado más grave -C3-), para la profesión habitual de oficial 1ª metalúrgico¹²⁵.
- **Trastorno bipolar tipo I o II:** para un trabajador cuya profesión habitual es la optometrista¹²⁶.
- **Trastorno de estrés postraumático por acoso laboral y Trastorno mixto (ansioso-depresivo) de intensidad grave:** para una trabajadora cuya profesión habitual es la de auxiliar de clínica, pues tal cuadro clínico le produce una radical imposibilidad de dedicación a cualquier tipo de actividad laboral, que requiera de una elemental relación interpersonal¹²⁷.
- **Infarto agudo de miocardio:** para el ejercicio de una profesión como es la de contraamaestre, cuando el facultativo le ha prescrito reposo físico y evitar emociones y situaciones conflictivas.

Por último, en sentido negativo, se ha venido desestimando la declaración de IP absoluta en casos de amputación de pierna, aun en profesiones como la de albañil, por considerarse que el trabajador puede ejercer otras profesiones de naturaleza sedentaria, para ello el Tribunal se apoya en el art. 38 d), del

¹²³ STS (Sala de lo Social), de fecha 01/12/2009, RCUUD 1674/2008.

¹²⁴ STSJ de País Vasco (Sala de lo Social), de fecha 11/10/2005, RSU 1109/2005.

¹²⁵ STSJ de Cataluña (Sala de lo Social), de fecha 06/02/2008, RSU 9154/2006.

¹²⁶ STS (Sala de lo Social), de fecha 26/12/2007, RCUUD 4112/2006.

¹²⁷ STSJ de Cantabria (Sala de lo Social), de fecha 23/11/2006, RSU 919/2006.

derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 22/06/1956, que preveía como un supuesto de IP total la pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad¹²⁸, apoyándose asimismo, en las sentencias del Tribunal Supremo de 27/01/1986 (Ref. Cendoj ROJ: STS 273/1986) y 09/07/1987 (Ref. Cendoj ROJ: STS 4889/1987).

6. Gran Invalidez

Se trata del último grado de incapacidad permanente y el más severo de todos los analizados hasta el momento. En cuanto a la definición legal, la LGSS dispone que: *Se entenderá por gran invalidez la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos*¹²⁹.

Conviene resaltar, que la ya derogada Ley 13/1982, de Integración Social del Minusválido, advirtió que la gran invalidez “*no implica necesariamente la incapacidad permanente absoluta para toda clase de trabajo*”¹³⁰, por lo que siguiendo al profesor SEMPERE NAVARO “*se abre paso la idea de que cabe la GI incluso con una IPT*”¹³¹. Así pues, se puede concluir que la Gran Invalidez no presupone un estado de IPA. Ahora bien, el TS ha razonado que como quiera que la GI es un grado autónomo de la IP, la misma sólo podrá ser reconocida en una primera calificación, o como consecuencia de la revisión por agravación de un grado inferior; no admitiéndose que se reconozca una GI sin revisión de un grado de IP anterior, pues ello sería obviar que la misma constituye un grado independiente, con todos sus requisitos y especialidades¹³².

¹²⁸ STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Social), de fecha 24/10/2002, RSU 1699/2002.

¹²⁹ DTª 26 Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, que lleva a cabo la redacción provisional del art. 194 LGSS, hasta que se desarrolle reglamentariamente.

¹³⁰ Disp. Final 5ª Ley 13/1982, de 7 de abril.

¹³¹ SEMPERE NAVARRO, A. V. (2008): “Compatibilidad de la pensión de gran invalidez. Comentario a la STS-SOC 30 de enero 2008, rec. 480/2007”, en *Repertorio de Jurisprudencia* núm. 12/2008, p. 3-4.

¹³² STS (Sala de lo Social), de fecha 22/07/1996, RCU 4088/1995.

1º PERIODO DE CARENCIA GENÉRICA: Un periodo mínimo de cotización equivalente a la cuarta parte del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la fecha del hecho causante de la pensión, estableciéndose un periodo mínimo, en todo caso, de 5 años.

2º CARENCIA ESPECÍFICA: Al menos la quinta parte del periodo de cotización exigido para la carencia genérica, deberá estar comprendido dentro de los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante.

Como excepción a lo anteriormente expuesto, en los casos de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, derivadas de enfermedad común, que en el momento del hecho causante el trabajador no se encuentra en alta en seguridad social, ni en situación asimilada al alta; el periodo mínimo de cotización exigido será de 15 años, con la distribución de carencia genérica y específica referenciada en este apartado.

III. Hallarse al corriente en el pago de cuotas:

Este requisito será exigible en los supuestos donde es el propio trabajador el responsable del ingreso de las cotizaciones.

IV. No reunir los requisitos para el acceso a la jubilación ordinaria cuando la incapacidad derive de contingencias comunes.

B) CUANTÍAS:

❖ Incapacidad Permanente Parcial:

La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente parcial, consistirá en una cantidad a tanto alzado equivalente a 24 mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar el cálculo de la prestación económica por incapacidad temporal¹⁴⁷.

¹⁴⁷ Art. 9 del Decreto 1646/1972 de 23 de junio.

❖ **Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual:**

Con carácter general, la prestación económica por incapacidad permanente total consiste en una **pensión vitalicia** o, excepcionalmente podrá ser sustituida por una **indemnización a tanto alzado**¹⁴⁸:

- En cuanto a la **pensión vitalicia**, consistirá en un 55% de la base reguladora correspondiente, que podrá ser incrementada en un 20%, una vez el beneficiario tenga 55 años y no esté empleado, tal y como se ha analizado anteriormente.
- La citada pensión vitalicia puede ser sustituida excepcionalmente por una **indemnización a tanto alzado** cuando el beneficiario sea menor de 60 años. La cuantía de dicha indemnización se fija en función de la edad del beneficiario, con arreglo a la siguiente escala¹⁴⁹:

EDAD CUMPLIDA	Nº DE MENSUALIDADES
Menos de 54	84
54	72
55	60
56	48
57	36
58	24
59	12

La petición deberá formularse por el beneficiario ante la entidad gestora de la prestación, dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o de la sentencia firme que le reconociera el derecho a la pensión, o si fuese menor de 21 años de edad, dentro de los tres años siguientes al día en que cumpla tal edad. Para que pueda acogerse a la sustitución de la pensión por la indemnización será necesario que en el momento de la petición concurren las siguientes circunstancias:

¹⁴⁸ Art. 196 del Real Decreto 8/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

¹⁴⁹ Art. 5 Orden de 31 de julio de 1972, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1646/72, de 23 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

a) Que se presuma que las lesiones determinantes de la incapacidad no sean susceptibles de modificación que pueda dar lugar a una revisión.

b) Que se acredite por el beneficiario que se encuentra realizando trabajos por cuenta ajena o propia; o en otro caso, que el importe de la indemnización se invertirá en la preparación o desarrollo de nuevas fuentes de ingreso como trabajador autónomo, debiendo acreditar además la suficiente aptitud para el ejercicio de la actividad de que se trate.

Asimismo, se prevé que una vez el beneficiario cumpla la edad de 60 años, pasará a percibir la pensión anteriormente reconocida, con las consecuentes revalorizaciones¹⁵⁰.

❖ **Incapacidad Permanente Absoluta:**

La incapacidad permanente absoluta genera el derecho a una pensión vitalicia equivalente al 100% de la base reguladora¹⁵¹. Se puede observar, que como consecuencia de la pérdida total de capacidad para el trabajo, esta pensión es considerablemente mayor a la anteriormente analizada.

❖ **Gran Invalidez:**

En este caso, la prestación consiste en una pensión vitalicia de cuantía igual a la que corresponda por incapacidad permanente absoluta, incrementándose su cuantía con un complemento, destinado a que el beneficiario pueda remunerar a la persona que le atienda para la realización de los actos más esenciales de la vida. El importe de dicho complemento será equivalente al resultado de sumar:

¹⁵⁰ Art. 5 Orden de 31 de julio de 1972.

¹⁵¹ Art. 17 Orden de 15 de abril de 1969.

- El 45 por ciento de la base mínima de cotización vigente en el momento del hecho causante.
- Más el 30 por ciento de la última base de cotización del trabajador correspondiente a la contingencia de la que derive la situación de incapacidad permanente.

En ningún caso, el complemento señalado podrá tener un importe inferior al 45 por ciento de la pensión percibida sin el complemento¹⁵².



¹⁵² Art. 196.4 de la LGSS.

CAPÍTULO V

EFFECTOS EN EL CONTRATO DE TRABAJO

1. Análisis de los efectos suspensivos

La declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, tiene efectos importantes sobre la relación laboral, haciendo necesario su análisis. Concretamente, podrá tener efectos o bien suspensivos, o en su caso, extintivos.

En cuanto a los **efectos suspensivos**, interesa destacar que el propio Estatuto de los Trabajadores establece que: *En el supuesto de incapacidad temporal, producida la extinción de esta situación con declaración de incapacidad permanente en los grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo o gran invalidez, cuando, a juicio del órgano de calificación, la situación de incapacidad del trabajador vaya a ser previsiblemente objeto de revisión por mejoría que permita su reincorporación al puesto de trabajo, subsistirá la suspensión de la relación laboral, con reserva del puesto de trabajo, durante un periodo de dos años a contar desde la fecha de la resolución por la que se declare la incapacidad permanente*¹⁵³.

De la interpretación del citado artículo, se extrae que en los supuestos de declaración de IP total, absoluta o gran invalidez, si por el órgano evaluador se considerara que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral, subsistirá la suspensión de la relación laboral (con reserva de puesto de trabajo), durante un plazo de dos años desde la fecha de la resolución que declare la IP. Por tanto, el vínculo laboral con la empresa no se extingue, se mantiene suspendido, y si en el periodo de dos años se revisa la situación del trabajador y se considera que puede volver a desempeñar su puesto de trabajo, podrá oponer tal

¹⁵³ Art. 48.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE 24/10/2015).

circunstancia ante la empresa, teniendo ésta la obligación de reponerle en su anterior puesto de trabajo. Todo ello, con independencia de que como consecuencia de la declaración de la IP la empresa proceda a cursar la baja en seguridad social, no enervando ello el vínculo laboral.

El Tribunal Supremo ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de esta cuestión. En primer lugar, ha destacado que lo previsto en el art. 48.2 del ET constituye una especialidad importantísima respecto de la previsión general de revisión de las declaraciones de IP, donde se viene a destacar por la LGSS que toda resolución que reconozca el derecho a las prestaciones de incapacidad permanente, hará constar necesariamente el plazo a partir del cual se podrá instar la revisión por agravación o mejoría (plazo que será vinculante para todas las partes al objeto de promover la revisión), con la excepción de que el pensionista de IP estuviera realizando un trabajo compatible con su estado, donde en tal caso la entidad gestora o el interesado, podrán promover la revisión con independencia de que haya transcurrido el plazo indicado en la resolución¹⁵⁴.

Así las cosas, en la especialidad establecida en el art. 48.2 del ET se parte de una revisión por mejoría no ya posible, sino probable, puesto que se considera previsible que se producirá, y por ello se fija un plazo de suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo, que es vinculante para el empresario, desmarcándose pues, de la simple posibilidad de revisión que contempla el art. 200.2 de la LGSS¹⁵⁵.

Por otro lado, por el legislador se ha establecido que para que opere tal suspensión de la relación laboral, la resolución administrativa que declare la incapacidad permanente, deberá hacer constar que en un plazo igual o inferior a dos años se podrá revisar el estado del trabajador por previsible mejoría. Asimismo, se dará traslado de la resolución a la empresa para su constancia¹⁵⁶. Lo último tiene su lógica, pues el empresario debe ser conocedor de que el empleado declarado afecto por una IP tiene suspendida la relación laboral.

¹⁵⁴ Art. 200.2 de la LGSS.

¹⁵⁵ STS (Sala de lo Social), de fecha 28/12/2000, RCUUD 646/2000.

¹⁵⁶ Art. 7 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio, por el que se desarrolla, en materia de incapacidades laborales del sistema de la Seguridad Social, la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 19/08/1995).

Cabe destacar que han sido objeto de polémica los efectos de la resolución de IP, pues en algunas ocasiones, se podía hacer dudar a las partes (tanto trabajador como empresa), si la declaración de IP tenía efectos suspensivos o extintivos de la relación laboral. Así pues, se ha considerado que en la resolución administrativa debe constar expresamente la previsible de mejoría, que dispone el art. 7 del RD 1300/1995 de 21 de julio, no bastando la mera previsión general de revisión por agravación o mejoría, que tiene carácter genérico y preceptivo, y que se recoge en el art. 200.2 de la LGSS¹⁵⁷. Por tanto, puede suceder que la entidad gestora dicte una resolución, donde declare una pensión de IP y establezca de forma genérica un plazo de revisión por agravación o mejoría de un año, al albur del art. 200.2 de la LGSS; no teniendo, pues, efectos suspensivos sobre la relación laboral, ya que, insistimos, en la resolución administrativa, debe quedar de forma clara e inequívoca la previsible mejoría y la consecuente suspensión de la relación laboral¹⁵⁸.

Así pues, si efectivamente se produjera una situación suspensiva de la relación laboral, como consecuencia de la declaración de una IP, y revisado el estado del trabajador dentro de los dos años, por el INSS se constatará mejoría en el estado del trabajador compatible con su profesión habitual, revocando la incapacidad permanente; la negativa del empresario a su reincorporación constituiría un despido improcedente.

Por último, para cerrar el círculo de la suspensión, es importante que en los supuestos de incapacidad permanente con efectos suspensivos, la entidad gestora lleve a cabo la revisión de la IP reconocida antes del transcurso de los dos años, plazo de tiempo durante el que se mantiene la suspensión del contrato, *“...dado que, de no hacerlo así, y pasados esos dos años, si la Resolución del INSS se retrasa por encima de los dos años, la empresa puede negar la readmisión del trabajador, resultando responsable en tal caso la misma Administración de los daños que repercutirían en el trabajador por un retraso achacable a la Administración del que éste no sería responsable (sobre el*

¹⁵⁷ Se podrá instar la revisión por agravación o mejoría.

¹⁵⁸ STSJ de Galicia (Sala de lo Social), de fecha 21/12/2004, RSU 3124/2002.

particular Vid. la Sentencia Audiencia Nacional (Contencioso- administrativo) de 17 de abril de 2013 (RJCA 2013, 354)¹⁵⁹.

2. Análisis de los efectos extintivos

En cuanto a los **efectos extintivos**, de acuerdo con el ET, el contrato se extinguirá en los supuestos de declaración de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 48.2 del ET¹⁶⁰. Sin embargo, la lectura de tal precepto no despeja realmente cuándo se entiende extinguida la relación laboral, debiendo acudir a las interpretaciones de los Tribunales a fin de aclarar tal cuestión. En este caso, al contrario de como sucede con el efecto suspensivo, se entenderá que no concurre reserva de puesto de trabajo, y por tanto, se da por extinguido el vínculo, cuando la resolución administrativa no declare expresamente la previsión de revisión por mejoría del trabajador; todo ello, con independencia de que se fije el plazo de general por agravamiento o mejoría del art. 200.2 de la LGSS. Al hilo de lo anterior, el TS ha declarado que cuando la resolución administrativa que declare la IP no recoja la previsión de revisión por mejoría, el INSS no podrá acordar la revisión del estado del trabajador hasta transcurridos dos años desde que se declaró la IP, ya que lo contrario, significaría variar en contra del trabajador, el derecho que se le reconoce en el art. 48.2 del ET (la reserva del puesto de trabajo)¹⁶¹.

¹⁵⁹ STSJ de Valencia (Sala de lo Social), de fecha 06/02/2015, RSU 3045/2014.

¹⁶⁰ Art. 49.e) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

¹⁶¹ STS (Sala de lo Social), de fecha 17/07/2011, RCU 3645/2000.

CAPÍTULO VI

HECHO CAUSANTE, RECONOCIMIENTO, REVISIÓN DEL GRADO DE IP Y COMPATIBILIDAD DE LA PENSIÓN DE IP EN DIFERENTES REGÍMENES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1. Determinación del hecho causante

El hecho causante en las prestaciones de Seguridad Social es aquel acontecimiento que pone en marcha la dinámica protectora de la relación jurídica de la prestación y establece el momento en el que se han de cumplir las condiciones generales y específicas de cada una de ellas¹⁶². Así pues, a continuación se exponen los diferentes momentos en los que se puede producir el hecho causante en la pensión de IP y su relación con los efectos económicos de la prestación:

Si la incapacidad permanente está precedida de una incapacidad temporal¹⁶³

En el caso de que la incapacidad permanente dimanase tras haberse extinguido el proceso de incapacidad temporal de la que deriva, ya sea por agotamiento del plazo máximo de duración de ésta, bien por ser dado de alta médica con propuesta de incapacidad permanente, o en su caso, por acuerdo del Instituto Nacional de la Seguridad Social de iniciación de expediente de incapacidad permanente:

- El **hecho causante** se entiende producido en la fecha de la extinción de la incapacidad temporal de la que derive la incapacidad permanente¹⁶⁴.

¹⁶² CID BABARRO, C. (dir). (2017): *Incapacidad Permanente. Gestión Práctica y Trámite Judicial*, cit., pp. 56.

¹⁶³ http://www.empleo.gob.es/es/Guia/texto/guia_14/contenidos/guia_14_29_7.htm (agosto 2018).

¹⁶⁴ Art. 13.2 Orden de 18/01/1996 que aplica y desarrolla el Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio.

- Los **efectos económicos** se producen del modo siguiente:
 - Si la cuantía de la prestación de incapacidad permanente es inferior a la del subsidio de incapacidad temporal (prolongado desde su extinción), los efectos económicos se producen desde el día de la propuesta de resolución.
 - Si la cuantía de la prestación de incapacidad permanente es superior a la del subsidio de incapacidad temporal (prolongado desde su extinción), los efectos económicos se retrotraerán al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal¹⁶⁵.

Si la incapacidad permanente no está precedida por la incapacidad temporal o ésta no se ha extinguido¹⁶⁶:

- El **hecho causante** se entiende producido en la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades (EVI).
- Los **efectos económicos** se producen en la fecha de emisión del dictamen-propuesta.

Si la incapacidad permanente se produce desde una situación de no alta ni alta asimilada, sólo para incapacidad permanente absoluta y gran invalidez¹⁶⁷:

- El hecho causante se entiende producido el día de la solicitud de la prestación.
- Los efectos económicos se producen el día de la solicitud de la prestación.

¹⁶⁵ Art. 174.5 LGSS.

¹⁶⁶ Art. 13 de la Orden de 18 de enero de 1996.

¹⁶⁷ Art. 3 Real Decreto 1799/1985, de 2 de octubre, para la aplicación de la Ley 26/1985, de 31 de julio, en la materia de racionalización de las pensiones de jubilación e invalidez permanente.

2. Reconocimiento de la pensión

Por último, en lo que respecta al reconocimiento de la prestación, la entidad competente será el Instituto Nacional de la Seguridad Social¹⁶⁸, o para el de los trabajadores encuadrados en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar, será el Instituto Social de la Marina (ISM)¹⁶⁹. Todo ello con independencia de la contingencia de la que derive la incapacidad, pues, aunque las Mutuas Colaboradoras tengan competencia sobre la cobertura de las contingencias profesionales, en última instancia el reconocimiento del derecho a una IP corresponde al INSS o ISM¹⁷⁰, siendo cuestión distinta la gestión del abono de la prestación por IP, que se realizará del siguiente modo¹⁷¹:

- Si derivase de enfermedad común o accidente no laboral, el pago se efectuará por el INSS o ISM.
- Si derivase de accidente de trabajo o enfermedad común, se realizará por el INSS o la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social que tenga la cobertura de la incapacidad permanente por dicha contingencia. No obstante, aunque la responsabilidad sea de una Mutua, el pago efectivo se realizará por el INSS, previa constitución por parte de la misma del Capital Coste de Renta correspondiente, que será fijado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Revisión del grado de incapacidad permanente

Aunque la declaración de incapacidad permanente exige una presunción de que las dolencias son definitivas, el estado clínico de beneficiario puede ser objeto de variación, dando lugar a la necesaria corrección en la calificación del

¹⁶⁸ Art. 1 Real Decreto 1300/1995 de 21 de julio.

¹⁶⁹ http://www.empleo.gob.es/es/organizacion/seg_social/contenido/om13.htm (agosto 2018).

¹⁷⁰ STS (Sala de lo Social), de fecha 08/10/1997, RCUUD 561/1997.

¹⁷¹ Art. 25 de la Orden 15/04/1969.

grado de incapacidad. Así pues, una de las características más relevantes de la IP es su carácter “mutable”, sometida a control periódico por parte de las entidades gestoras¹⁷². Además, en ocasiones, la revisión puede venir dada como consecuencia de un cambio de “actitud” en el trabajador, decidiendo reincorporarse al mercado laboral, cuestión que la entidad gestora no va a pasar por alto y va a querer comprobar.

3.1. Momento a partir del cual se puede llevar a cabo la revisión

El momento a partir del cual se podrá llevar a cabo la revisión de la incapacidad permanente, lo va a marcar la resolución administrativa que conceda la misma, siendo un plazo que vincula a todas las partes legitimadas en el proceso¹⁷³. Asimismo, la LGSS utiliza la expresión “se podrá instar la revisión”, infiriéndose que tal acción no es obligatoria para las partes implicadas, sino facultativa. Además, a partir de la fecha marcada en la resolución, la revisión se puede producir en cualquier momento, mientras el beneficiario no haya cumplido la edad ordinaria de jubilación, con la excepción de los pensionistas declarados en IP por enfermedad profesional, donde sí se podrá revisar aunque tenga cumplida la edad de jubilación¹⁷⁴.

Por otro lado, como en toda regla general, existen excepciones donde se podrá instar la revisión sin el sometimiento al plazo establecido en la resolución:

- Cuando el beneficiario estuviera ejerciendo cualquier trabajo por cuenta ajena o propia¹⁷⁵.
- Por error en el diagnóstico, se podrá llevar en cualquier momento antes de la edad ordinaria de jubilación¹⁷⁶.

¹⁷² MARTÍNEZ BARROSO, M. R.: “Revisión del grado de incapacidad permanente en el supuesto de concurrencia de secuelas de etiología diversa” *Revista Doctrinal Aranzadi núm. 3*, Editorial Aranzadi, S.A. 2004, pp. 1-2.

¹⁷³ Art. 200.2 de la LGSS.

¹⁷⁴ Circular INSS 4/2003.

¹⁷⁵ Art. 202.2 párr. 2º de la LGSS.

¹⁷⁶ Art. 202.2 párr. 3º de la LGSS.

3.2. Sujetos legitimados

Los sujetos legitimados activamente para instar un procedimiento de revisión de incapacidad permanente son los que a continuación se relacionan¹⁷⁷:

- La entidad gestora, por propia iniciativa, o como consecuencia de petición razonada de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o del Servicio Público de Salud.
- El propio interesado.
- La Mutua de Accidentes de Trabajo y Seguridad Social.
- Los empresarios responsables de las prestaciones.
- Quienes de forma subsidiaria o solidaria sean también responsables de las mismas.

En este punto, merece especial atención la legitimidad dada a las empresas responsables para promover un expediente de revisión, pues, mientras que ya por el Tribunal Constitucional se resolvió que los únicos legitimados para instar un procedimiento de declaración de incapacidad permanente eran el trabajador afectado, la Mutua o el INSS de oficio¹⁷⁸; sin embargo, por el Tribunal Supremo se aclaró que las empresas declaradas responsables ostentan legitimación sólo en los supuestos de revisión hacia un grado inferior de la pensión de incapacidad de la que hubieran sido declaradas responsables¹⁷⁹.

3.3. Supuestos de revisión

¹⁷⁷ Art. 4 del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

¹⁷⁸ STCo, de fecha 14/12/1989, Rec. Amparo 984/1987.

¹⁷⁹ STS de fecha 14/10/1992, RCU 2500/1991.

3.3.1. Revisión por agravación o mejoría

Para que la mejoría o el agravamiento fundamenten la revisión de la incapacidad se ha de realizar un estudio comparativo entre el cuadro clínico que se presentaba al momento del hecho causante y el actual, y a partir de ahí se determinará qué ha ocurrido.

Así pues, para que pueda llevarse a cabo una revisión de grado por agravación o mejoría, no sólo se deben comparar las dos situaciones patológicas (la que determinó la declaración de IP y la existente cuando se lleva a cabo la revisión) y llegar a la conclusión de que ha variado el cuadro clínico en un sentido u otro, sino que se exige un plus de trascendencia, ya que esa variación en el cuadro clínico debe afectar a la capacidad de trabajo del declarado en IP, a fin de justificar la modificación del grado reconocido¹⁸⁰. A modo de ejemplo, se puede producir una mejoría en las dolencias del trabajador, pero que sin embargo, no afectan a su capacidad de trabajo que sigue igualmente afectada, no dando lugar a revisión¹⁸¹.

Por otro lado, es muy interesante destacar que las dolencias y secuelas del beneficiario han de ser apreciadas en su conjunto a los efectos de la revisión de la IP, es decir, la aparición de nuevas dolencias derivadas de contingencia distinta de la que emana la IP, no supone obstáculo para que se valore el cuadro clínico en su conjunto¹⁸².

Para finalizar con este apartado, por el TS se ha establecido que cabe la posibilidad de revisar por agravamiento una declaración de lesiones permanentes no incapacitantes, a pesar de que no se trate de una incapacidad permanente en sí (prueba de ello es que se encuentra regulado en otro apartado de la LGSS), por el Alto Tribunal se entiende que en las lesiones permanentes no incapacitantes se lleva a cabo, al igual que en la IP, una calificación de la capacidad funcional del afectado en un momento determinado, y como quiera que las secuelas pueden ser objeto de variación por agravamiento, no existe obstáculo alguno para llevar a cabo una revisión y determinar un determinado

¹⁸⁰ STS (Sala de lo Social), de fecha 22/12/2009, RCUUD 2066/2009.

¹⁸¹ STSJ de Murcia (Sala de lo Social), de fecha 18/10/2017, RSU 890/2017.

¹⁸² STS (Sala de lo Social), de fecha 28/10/2002, RCAUD 82/2002.

grado de IP¹⁸³. Se trata de una cuestión muy interesante que el art. 200.2 de la LGSS no aclara, pues en todo momento se nos habla de “revisión del grado del grado de incapacidad”, y como quiera que las lesiones permanentes no incapacitantes no constituyen un grado de incapacidad, puede dar lugar a controversia, habiéndose establecido un criterio *pro beneficiario* por el TS.

3.3.2. Revisión por error de diagnóstico

Como modo de protección de la incapacidad permanente, el art. 200 de la LGSS recoge como modalidad de revisión la basada en error de diagnóstico, que se podrá efectuar en cualquier momento.

Para la definición del error de diagnóstico, debemos acudir a las interpretaciones efectuadas por los Tribunales, por ejemplo, por el TSJ de Valencia se estableció: *“Y debe recordarse que el error en el diagnóstico no lo constituye solo la equivocación en la determinación de la enfermedad, sino que también se produce, entre otros supuestos, cuando el diagnóstico no es completo por ser insuficiente, comprendiendo en sentido amplio el error de diagnóstico las omisiones esenciales, como puede ser la omisión de la enfermedad principal...”*¹⁸⁴.

Por ende, el error de diagnóstico, puede provenir por haberse dictado un diagnóstico absolutamente distinto a la realidad o por ser insuficiente; error de diagnóstico siempre achacable al Equipo de Valoración de Incapacidades; cuestión que se someterá, en última instancia, a revisión judicial, a fin de determinar si realmente hay incongruencia en la valoración.

3.3.3. Realización de trabajos por cuenta propia o ajena

Se trata de una facultad que se reserva la entidad gestora, cuando el declarado en situación de IP comienza un trabajo por cuenta ajena o propia compatible con su estado. La entidad gestora podría presuponer que se ha

¹⁸³ STS (Sala de lo Social), de fecha 30/06/2008, RCUUD 4827/2006.

¹⁸⁴ STS (Sala de lo Social), de fecha 05/04/2005, RSU 3732/2004.

producido una mejora en el estado del trabajador como consecuencia de haber comenzado un trabajo, por lo que le será de interés someter a revisión al beneficiario de las prestaciones de IP. Tal y como se ha dicho más atrás, no podrá suspender las prestaciones, ya que previamente deberá corroborar el estado del pensionista a fin de tomar una decisión.

4. Compatibilidad de la pensión de incapacidad permanente en los diferentes regímenes de la seguridad social

Para cerrar el círculo de la incapacidad permanente, en este apartado vamos a realizar un repaso de la compatibilidad de la incapacidad permanente en los distintos regímenes de la seguridad social.

4.1. Regla General

Tal y como dispone la LGSS, las pensiones del Régimen General serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que expresamente se disponga lo contrario, legal o reglamentariamente, debiendo optar el beneficiario por una de ellas¹⁸⁵. Tal impedimento no lo encontramos sólo en el RGSS, pues, por ejemplo, en la normativa reguladora del Régimen Especial de Trabajadores del Mar, se establece un idéntico sistema de incompatibilidad de pensiones causadas en dicho régimen especial: *“Las pensiones de este Régimen Especial serán incompatibles entre sí cuando coincidan en un mismo beneficiario, a no ser que se disponga lo contrario legal o reglamentariamente. En caso de incompatibilidad, quien pudiera tener derecho a dos o más pensiones optará por una de ellas”*¹⁸⁶. Por tanto, el fin último perseguido por el sistema de la Seguridad Social es que un trabajador no pueda acceder a dos o más pensiones generadas dentro del mismo régimen, por ejemplo: en el caso de un trabajador que tiene reconocida una IPT en el RGSS, si como consecuencia de

¹⁸⁵ Art. 163.1 de la LGSS.

¹⁸⁶ Art. 18.1 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero.

su actividad en profesión distinta (encontrado nuevamente en el RGSS), se vuelve a encontrar ante un supuesto de IPT, a pesar de que reúna todos los requisitos de cotización y demás para acceder a esa segunda pensión de IPT, deberá optar entre una de ellas, y en su defecto, la entidad gestora reconocerá el derecho más beneficioso¹⁸⁷, no siendo posible la compatibilidad de ambas por derivarse del mismo régimen.

Siguiendo a BLASCO LAHOZ, J.F, que ha efectuado una amplia labor de investigación sobre la materia, viene a destacar que: *“el Tribunal Constitucional ha aclarado que la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones es una **cuestión de mera legalidad ordinaria**, sin que puedan invocarse los arts. 41 y 50 de la Constitución española para obtener una interpretación (STC 375/93, 20-12 (RTC 1993, 375) [Rec. 2375/90]). Mientras que el Tribunal Supremo ha manifestado que la literalidad del precepto legal, al manifestar que las pensiones del RGSS son incompatibles entre sí, admite la compatibilidad entre pensiones procedentes de distintos regímenes de la Seguridad Social cuando el interesado ha estado válidamente afiliado a ellos, reuniendo los requisitos necesarios para su devengo, siempre que no exista en los mismos norma que lo prohíba expresamente (STS 20-1-93 (RJ 1993, 102) [Rec. 1729/91]”*¹⁸⁸.

Así pues, se puede observar, que la incompatibilidad de dos o más pensiones en un mismo régimen es un tema pacífico tanto para el TC como para el TS, debiendo optar el beneficiario por una de ellas, como ya se ha dicho.

Por otro lado, en torno a la cuestión de la compatibilidad entre pensiones de distintos regímenes, la doctrina jurisprudencial ha venido inclinándose por afirmar la posibilidad de causar pensiones en atención a cotizaciones a regímenes diferentes, prueba de ello, es que el TS ha declarado *“el ordenamiento jurídico de la Seguridad Social no contiene reglas de incompatibilidad de prestaciones de alcance general para todo el sistema”*¹⁸⁹. Por ende, los preceptos sobre incompatibilidad de pensiones son normas internas de cada régimen, no habiendo obstáculo alguno para que concurran en

¹⁸⁷ STSJ de Cantabria (Sala de lo Social), de fecha 15/06/2007, RSU 494/2007.

¹⁸⁸ BLASCO LAHOZ, J.F. (2017): “La Convergencia en el derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social. La compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones” *Revista de Información Laboral* núm. 10/2017, Editorial Aranzadi, S.A, págs. 3-4.

¹⁸⁹ STS (Sala de lo Social), de fecha 12/05/2010, RCU 3316/2009.

un mismo beneficiario pensiones de IP de distintos regímenes, por ejemplo, sería compatible la percepción de dos pensiones de IP total, una del Régimen General y otra del RETA como consecuencia de cotizaciones no simultáneas y de profesiones y secuelas distintas¹⁹⁰.

4.2. Especialidades

Mientras la compatibilidad de dos pensiones de incapacidad total, en dos regímenes distintos, parece un tema pacífico, no lo es cuándo concurren una IP total y absoluta, o dos IP absolutas, oponiéndose el INSS a tal circunstancia.

La oposición de la entidad gestora, tal y como se desprende del estudio de las sentencias que a continuación comentaré, se centra en defender que las lesiones sucesivas, derivadas o no de distintas contingencias, deben tratarse de forma unitaria a la hora de valorar la incapacidad resultante, ya que el estado de salud del trabajador es una situación unitaria que ha de ser apreciada globalmente, por lo que, si un trabajador tiene reconocida un IP total en un régimen de la seguridad social, y posteriormente, si se encuadra en otro régimen de la seguridad social desempeñando una profesión distinta a la habitual, y se produjera una nueva lesión constitutiva de IP absoluta, la única declaración posible sería la de reconocimiento de una exclusiva pensión de incapacidad permanente absoluta (por agravamiento de la IP total); no aceptándose la compatibilidad de ambas pensiones aunque provengan de distintos regímenes y se tengan cotizaciones suficientes. A pesar de que alguna sentencia ha inclinado la balanza a favor de la entidad gestora¹⁹¹, prima en la jurisprudencia del Tribunal Supremo una interpretación más flexible en favor del beneficiario:

Por el Tribunal Supremo, se ha considerado compatible una IP total y otra absoluta, derivada de distintos regímenes y profesiones, por reunir en la segunda el periodo de carencia exigido legalmente “sin intercomunicación alguna cotizatoria”; considerando como hecho relevante, que la IP absoluta trae causa, en una patología completamente diversa a la que en su día había motivado el

¹⁹⁰ STS (Sala de lo Social), de fecha 15/07/2010, RCU 4445/2009.

¹⁹¹ STS (Sala de lo Social), de fecha 05/07/2010, RCU 3367/2009.

reconocimiento de la IP total. Así pues, el TS concluye en estos casos, que no se trata de un supuesto donde se produce la agravación de un cuadro determinante de IP total, que ha desembocado en el grado de una IP absoluta como consecuencia de la patología surgida en el segundo régimen de la seguridad social, siendo perfectamente posible la compatibilidad de ambas pensiones¹⁹².

A mayor abundamiento, se podría decir que el Tribunal Supremo ha querido ir más allá, favoreciendo este tipo de compatibilidades, con independencia, de que una misma lesión sea valorada en dos pensiones de IP absoluta de diferentes regímenes: *FJ 3º.- “La solución, por tanto, a la cuestión planteada en el presente recurso de casación unificadora consiste en entender compatibles dos pensiones de incapacidad permanente absoluta en dos regímenes distintos de nuestro Sistema de Seguridad Social cuando ha existido sucesión en actividades laborales que dieron lugar al alta en dos regímenes diferentes de la Seguridad Social cuando el beneficiario reúne los requisitos legales exigidos en cada uno de ellos y con independencia de que se tengan en cuenta para la agravación dolencias ya valoradas en la incapacidad permanente declarada en el otro Régimen”*¹⁹³.

¹⁹² STS (Sala de lo Social), de fecha 12/05/2010, RCUUD 3316/2009.

¹⁹³ STS (Sala de lo Social), de fecha 14/07/2014, RCUUD 3038/2013.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS DE MEJORA

Llegado a este punto, me gustaría efectuar una serie de conclusiones y propuestas de mejora sobre cuestiones que deberían perfilarse normativamente, a fin de no generar incertidumbre jurídica.

Por un lado, en términos generales, se podría decir que en España existe un consolidado sistema de protección de la incapacidad permanente, arraigado en el tiempo, cumpliéndose, pues, con el fin social que nuestra Constitución exige. Como se habrá podido observar, nuestro ordenamiento jurídico alberga una extensa variedad de situaciones en aras de proteger la situación incapacitante del trabajador: distintos grados, posibilidad de llevar a cabo una compatibilidad con el trabajo, etcétera. En definitiva, un sistema que trata de defender los intereses de los trabajadores que han visto menoscaba su capacidad o aptitud para el trabajo, evitando que se den situaciones de desamparo, ya que la persona necesita de su trabajo para poder sustentarse.

A colación de lo anterior, si se ponen a pensar, la mayor parte de nuestra vida nos la pasamos trabajando, concretamente, si tenemos en cuenta que la media de esperanza de vida de los españoles se fijó en 2017 en 83,10 años¹⁹⁴ (suma de la media entre hombres y mujeres), se podría decir que la mitad de dicho periodo nos encontramos trabajando o en disposición de trabajar; por lo que si se produjera una situación de infortunio que menoscabara la capacidad de trabajo de la persona, y no hubiera un sistema de protección hacia la misma, se podría decir que se estaría privando a la persona de su existencia, pues su integración en la sociedad se vería gravemente perjudicada, ya que no tendría medios de subsistencia. Sin embargo, insistimos, tal y como se habrá podido comprobar, España dispone de un amplio abanico de sistemas de protección de la incapacidad permanente.

Por otro lado, si bien es cierto, y ya hablando desde un punto de vista técnico, se podría decir que el sistema de protección de la incapacidad

¹⁹⁴ <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1414> (agosto 2018)

permanente, podría ser perfilado mejor por el legislador, con el fin de lograr una mayor seguridad jurídica, ya que, además de encontramos con una normativa muy dispersa, multitud de cuestiones requieren de una interpretación por parte de los Tribunales. No negamos, que la declaración de una situación de incapacidad permanente es un tema altamente subjetivo, sin embargo, cuestiones estructurales como la profesión habitual, la compatibilidad de la IP con el trabajo, etcétera, deberían ser recogidas de forma más exhaustiva por la norma, en lugar de tener que acudir continuamente a las interpretaciones jurisprudenciales, prueba de ello es el enorme número de sentencias analizadas en el presente trabajo fin de grado.

Desde mi humilde opinión, paso a exponer **10 propuestas de mejora** en aras de lograr una mejor protección de la incapacidad permanente:

1.- Se podría establecer un sistema estandarizado, al igual como ocurría con el derogado Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, donde determinadas lesiones o enfermedades, llevasen aparejado una determinado grado de incapacidad permanente. Tal sistema, debería comparar la lesión o enfermedad con un determinado grupo de profesiones, a fin de esclarecer el grado. Así evitaría tender que recurrir continuamente a las interpretaciones efectuadas por los Tribunales. A modo de ejemplo: para profesiones donde se requiera una precisión manual (grupo de electricistas, mecánicos, fontaneros, albañiles, etcétera), la pérdida de una mano se debería calificar directamente como incapacidad permanente total, sin lugar a discusiones. Es evidente que no se podría establecer una regla para todos los casos, pero sí unas líneas generales, para situaciones evidentes; de este modo el posible beneficiario tendría una mayor seguridad jurídica, no dejando exclusivamente la decisión en manos del Equipo de Valoración de Incapacidades, reduciéndose notablemente los pleitos sobre la materia.

Con especial atención a la incapacidad permanente parcial, pues a pesar de tratarse del menor grado, quizá sea el más complicado de determinar, ya que se deja en manos de la subjetividad determinar cuándo las lesiones incapacitan

por encima del 33% la capacidad de trabajo, sin afectar al desarrollo de las tareas esenciales, por lo que se deberían establecer métodos y recursos, a fin de estudiar detalladamente la situación del trabajador.

2.- En cuanto a la profesión habitual, a los efectos de la declaración de una incapacidad permanente, los Tribunales han declarado que no se medirá la categoría profesional, sino el grupo profesional, que habilita un abanico más amplio de tareas; puesto que la IP es rigurosa, no cubriendo situaciones específicas a corto plazo, sino situaciones estructurales a largo plazo (basta con recordar el mozo de almacén alérgico al corcho, podrá seguir desempeñando su profesión en cualquier empresa donde no haya tal material). Por tanto, se hace necesario el desarrollo reglamentario del actual art. 194 de la LGSS recogido en la DTª 26ª a fin de perfilar el concepto de profesión habitual, ensamblando el concepto de grupo profesional recogido en el Estatuto de los Trabajadores, que todavía no ha tenido acceso a las normas de Seguridad Social.

3.- En cuanto a la compatibilidad del pensionista de incapacidad permanente (en cualquiera de sus grados) con el trabajo, se debería establecer un sistema que eliminara incertidumbres al beneficiario, en el sentido de que, con carácter previo al inicio de la compatibilidad, por la entidad gestora se certificara que no tendrá ninguna repercusión sobre su situación, es decir, que no represente un cambio en su capacidad de trabajo, a fin de evitar escenarios de suspensión de la incapacidad permanente, como consecuencia del inicio de una actividad, por considerar la entidad gestora que existe incompatibilidad. En definitiva, se debería implantar un sistema de control previo, en aras de lograr seguridad jurídica, donde el trabajador tenga seguridad que el nuevo empleo no afectará a la compatibilidad con la IP total, para ello, se podría efectuar un control por médicos especialistas en medicina del trabajo y por higienistas y expertos en prevención de riesgos laborales, emitiendo un dictamen al efecto.

4.- Desde mi punto de vista, se debería derogar el art. 4.2 del Real Decreto 1273/2003 de 10 de octubre, donde se establece que los trabajadores

autónomos podrán acceder a la incapacidad permanente parcial, derivada de contingencia profesionales cuando representen una disminución no inferior al 50% en el rendimiento normal, y donde a mayor abundamiento, se les excluye del acceso cuando se derive de contingencias comunes.

Considero que nos encontramos ante un supuesto de desigualdad material, respecto a los trabajadores encuadrados en el régimen general, no teniendo lógica desde mi punto de vista, en primer lugar, que se les exija una pérdida de capacidad laboral mayor que a un trabajador por cuenta ajena, ya que, por ejemplo: en el supuesto de un trabajador asalariado de profesión fontanero, se le daría la IP parcial si su capacidad laboral disminuye en un porcentaje superior al 33%, sin embargo, a un autónomo, de profesión fontanero, que hace exactamente lo mismo que el asalariado, no se le otorgaría tal protección por no superar el 50%. Por tanto, considero que se debería equiparar tal circunstancia en aras de evitar situaciones injustas. Aunque todavía más desproporcionado me parece, que en la actualidad los autónomos no tengan protección por IP parcial, cuando se derive de enfermedad común.

Por ende, considero que el legislador debería efectuar una reforma en la protección de la IP parcial de los trabajadores autónomos en el sentido expuesto.

5.- En línea con lo anterior, me parece también desigualitario, que en la actualidad los trabajadores autónomos no tengan derecho a las lesiones permanentes no incapacitantes, debiéndose operar una reforma en tal sentido, ya que, por ejemplo, la pérdida de un dedo para un trabajador por cuenta ajena, tiene la misma repercusión que para un trabajador autónomo, debiendo ser igualmente baremado e indemnizado.

6.- En cuanto a la incapacidad permanente total cualificada, en la actualidad, para que se produzca el incremento del 20%, únicamente se requiere tener 55 años y no estar empleado. En este sentido, considero prudente que se le exija al pensionista de IP total, estar inscrito como demandante de empleo, pues, de este modo, se evitarían pagos de incrementos sobre personas que se

han alejado del mercado laboral sin ninguna justificación, debiéndose establecer el citado requisito, con el fin de premiar a aquellos que todavía están en predisposición de insertarse en el mercado laboral. Del mismo modo, si el pensionista logra un trabajo como consecuencia de estar inscrito como demandante de empleo, supondría un ahorro en el gasto de pensiones.

7.- En cuanto a los efectos suspensivos o extintivos sobre la relación laboral, cuando se declara a un trabajador en situación de IP total, absoluta o gran invalidez, existen multitud de sentencias, donde se discute si la resolución declarativa de IP dictada por la entidad gestora, tiene un efecto u otro sobre la relación laboral. Por tanto, si bien es cierto que dicha entidad no va a pronunciarse sobre los efectos laborales, ya que su competencia es exclusivamente en materia de Seguridad Social, sí que deberían destacar en sus resoluciones de forma explícita e inequívoca la previsible mejoría o no, de acuerdo con lo dispuesto en el RD 1300/1995 de 21 de julio, para así no generar incertidumbre sobre los efectos en la relación laboral ni a la empresa ni al trabajador.

8.- En cuanto a la compatibilidad del trabajo en “segunda actividad” con la incapacidad permanente total, tal y como se ha estudiado en el presente trabajo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha dictaminado su incompatibilidad, sin embargo, ello choca frontalmente con la exposición de motivos de la Ley 27/2011 de 1 de agosto, donde abiertamente establece la compatibilidad del percibo de la pensión de IP total con dichos trabajos. Por ende, el legislador debería clarificar normativamente tal situación, a fin de no generar inseguridad jurídica sobre los colectivos donde tienen asegurada ese pase a segunda actividad. Personalmente, me decanto por la incompatibilidad, adhiriéndome a la fundamentación jurídica de la sentencia analizada en el presente trabajo (STS Sala de lo Social de fecha 26/04/2017, RCU 3050/2015).

9.- En el apartado dedicado a la compatibilidad de la pensión de IP en distintos regímenes de la Seguridad Social, ha quedado claro que dos pensiones de IP son incompatibles si se generan en el mismo régimen de la seguridad social, tal cuestión está resuelta normativamente y avalada tanto por el TC como por el TS. Sin embargo, me opongo frontalmente a tal prohibición, ya que por ejemplo: si a un trabajador se le concedió una IPT para su profesión habitual de camionero (encontrado en el régimen general), que ha venido compatibilizando con un nuevo trabajo distinto al habitual, como pudiera ser, el de contable (igualmente encontrado en el régimen general); si se produjera una situación determinante de IPT en este último trabajo, considero que denegar la compatibilidad de ambas pensiones por provenir del mismo régimen sería injusto, si el trabajador ha cotizado en el nuevo empleo el periodo legalmente establecido para acceder a una pensión por IPT. Sin embargo, si en lugar de haber estado encontrado en el RGSS hubiese estado en el RETA, se le habría otorgado, sin más, por una cuestión meramente formal de encuadramiento, pues la valoración de las secuelas se efectúa del mismo modo. Por tanto, entiendo que se establece un criterio diferenciador muy restrictivo, sin fundamento material, privando al trabajador de la acción protectora de la seguridad social, no pudiendo entrar en juego esa sustitución de rentas, propia de la pensión por IP.

10.- Por último, desde la entrada en vigor en fecha 02/01/2016 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (BOE 31/10/2015), se está a la espera de que se desarrolle reglamentariamente el art. 194 cuya rúbrica es “Grados de Incapacidad Permanente”, quedando pendiente una regulación acerca de: la lista de enfermedades, la valoración de las mismas, a efectos de la reducción de la capacidad de trabajo, y la determinación de los distintos grados de incapacidad, así como el régimen de incompatibilidades de los mismos. Por ende, como quiera que ya han transcurrido más de dos años y medio, considero que tal desarrollo reglamentario se debería implementar a la mayor brevedad, dado el carácter tan relevante de la materia.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERT EMBUENA, V. L. (2017): *La incapacidad permanente contributiva: Aspectos sustantivos y procesales*, Valencia, (Tirant lo Blanch).

ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. (1982): *Invalidez permanente y Seguridad Social*, Madrid (Civitas).

BARBA MORA, A. (2008): *Incapacidades Laborales y seguridad social*, Navarra (Aranzadi).

BLASCO LAHOZ, J.F. (2010): “El acceso a las prestaciones contributivas de la seguridad social desde una situación de inactividad laboral o profesional” *Revista Doctrinal Aranzadi* núm. 18/2010, Navarra (Aranzadi).

BLASCO LAHOZ, J.F. (2017): “La Convergencia en el derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social. La compatibilidad e incompatibilidad de las prestaciones” *Revista de Información Laboral* núm. 10/2017, Navarra (Aranzadi).

CID BABARRO, C. (dir). (2017): *Incapacidad Permanente. Gestión Práctica y Trámite Judicial*, Navarra (Aranzadi).

DE LA VILLA GIL, LUIS ENRIQUE (2004): “El modelo constitucional de protección social” *Revista Doctrinal Aranzadi* núm. 3, Navarra (Aranzadi).

FERNÁNDEZ ORRICO, F. J.: *Las prestaciones de la Seguridad Social: Teoría y Práctica*, 3ª edición. Ministerio de Empleo y Seguridad Social, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones. Madrid, 2016.

FERNÁNDEZ URRUTIA, A. B. (2004): “La prestación de incapacidad permanente total *cualificada* en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos: ámbito de aplicación temporal. Comentario a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Mataró de 28 de junio de 2004”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social* núm. 4512/2004, Navarra (Aranzadi).

FERRANDO GARCÍA, F. G (2014): “La enfermedad profesional como contingencia desencadenante de la incapacidad permanente”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 161/2014.

GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, M. y GARCÍA-BLÁZQUEZ PÉREZ, C. M. (2006): *Fundamentos médico-legales de la incapacidad laboral permanente*, Granada (Comares).

MARTÍNEZ BARROSO, M.R. (2004): “Revisión del grado de incapacidad permanente en el supuesto de concurrencia de secuelas de etiología diversa” *Revista Doctrinal Aranzadi* núm. 3, Navarra (Aranzadi).

RODRÍGUEZ INIESTA, G. (2016): “Sobre la compatibilidad de las prestaciones por incapacidad permanente”, en *Revista Española de Derecho del Trabajo* núm. 184/2016.

SEMPERE NAVARO, A. V. (2005): “La incapacidad permanente en el RGSS”, en *Revista Doctrinal Aranzadi Social* nº 9/2005, Navarra (Aranzadi).

SEMPERE NAVARRO, A. V. (2008): “Compatibilidad de la pensión de gran invalidez. Comentario a la STS-SOC 30 de enero 2008, rec. 480/2007”, en *Repertorio de Jurisprudencia* núm. 12/2008, Navarra (Aranzadi).

WEBGRAFÍA:

- https://www.boe.es/buscar/ayudas/gazeta_ayuda.php
- <http://prensa.empleo.gob.es/WebPrensa/noticias/seguridadsocial/detalle/56>
- <https://www.cun.es/diccionario-medico>
- <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/incluir-a-los-pensionistas-con-incapacidad-permanente-de-seguridad-social-y-clases-pasivas-entre-las-personas-a-las-que-se-le-puede-emitir-una-tarjeta-una-tarjeta-acreditativa-del-grado-de-discapacida/#>
- http://www.empleo.gob.es/es/organizacion/seg_social/contenido/om13.htm
- <http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=1414>